

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DDTE: DOMINGO MEDINA VILLARREAL Y OTRA
DDOS: DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ Y OTROS.
RAD: **2017-00094-00 A**
PROV: Auto Interlocutorio

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, contra el auto fechado 26 de octubre de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

En la providencia confutada, éste Despacho resolvió:

*“**PRIMERO.** ORDENAR a la otorgante de la caución SEGUROS DEL ESTADO S.A, o a la aseguradora garante, COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A; depositar la suma de **CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, CON VENTINUEVE CENTAVOS (\$108 918.587,29)**, para realizar dicho pago a favor de los demandantes, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; por lo argumentado en esta decisión.*

***Parágrafo:** INDICAR que la referida suma de dinero se debe consignar a nombre de este estrado judicial en la **Cuenta de Depósitos Judiciales No. 687552031001** del Banco Agrario de Colombia, Oficina Socorro.*

***SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia por aviso a la compañía garante, en armonía con lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo anotado en la parte motiva.*

***TERCERO.** ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto calendado²³ de enero de 2019, en cuanto a la solicitud de que el Juzgado 6° de Familia de Bucaramanga remita copia íntegra del expediente con Radicación No. **2018-00548-00**; por lo señalado en la argumentativa”.*

III. EL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la anterior decisión proferida el 26 de octubre de 2020, razón por la cual expresa su inconformidad concretamente frente a lo resuelto en el ordinal **PRIMERO** de dicho proveído.

¹ ARCHIVO PDF No. 0010 - CARPETA 0002 “CUADERNO PRINCIPAL 2”.

La impugnante respalda su solicitud relevantemente, en razón a que la entidad que representa, instauró ACCIÓN DE TUTELA contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Sala Civil Familia y Laboral; bajo el argumento que aquella dependencia judicial en su decisión proferida el 12 de junio de 2019, incurrió en una vía de hecho por considerar que se vulneró el debido proceso de esa compañía aseguradora , en su decir, por otorgar calidades y cantidades a la sentencia base del título (por cuanto SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente fue condenada al límite del valor asegurado conforme al amparo contratado).

Por lo anterior, refiere que con ocasión del fallo de tutela dictado el 15 de octubre de 2019 (Sic), por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual les fue notificado el día 19 de octubre del año en curso a la accionante; la peticionaria de amparo interpuso impugnación contra aquel, el día el día 22 de octubre de 2020.

En consecuencia, asegura la reclamante que en atención a que dentro de la Acción de Tutela, fue debidamente admitido y remitido dicho recurso el día 27 de octubre de 2020 ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; afirma que no ha sido resuelta la situación jurídica antes expuesta. Razón por la cual, solicita se revoque el auto rebatido, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver la impugnación interpuesta contra el referido fallo de tutela.

IV. TRAMITE DEL RECURSO

Efectuado el traslado² de que trata el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P, se advierte que en aquel término, la apoderada judicial de la parte demandante, recorrió traslado frente a este medio de impugnación; quien generalmente señaló:

- Que como quiera que la acción de tutela promovida por la Aseguradora con el objeto de cambiar las decisiones adoptadas en las instancias de este proceso, fue denegada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dicho procedimiento de ninguna forma suspende el trámite procesal; más bien se está utilizando como una maniobra dilatoria.
- Sumado a lo anterior, que el trámite de tutela en segunda instancia de ninguna forma interrumpe el curso procesal, menos aún, cuando la solicitud de amparo no tiene sustento alguno, sino que se está manejando como recurso de tercera instancia, toda vez que fue interpuesto 17 meses después de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso de ejecución.
- De otra parte, que la providencia recurrida no admite recurso de apelación, por tanto debe denegarse el mismo y, más bien, debe castigarse tal acto por temeridad o mala fe, como lo indica el *artículo 79-5 del CGP*.
- De otra parte, refiere que adhiere al presente recurso de reposición para insistir en que se solicite al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga copia del expediente radicado al Nro. 2018-00548-00, para tener conocimiento de dicha actuación.

² LISTA DE TRASLADO ELECTRONICO No. 27 de fecha 30-10-2020.

V. CONSIDERACIONES

Reexaminada la providencia objeto de este medio de impugnación propuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, contra el auto fechado 26 de octubre de 2020; de entrada advierte esta instancia que no le asiste razón a la recurrente, veamos:

En primer lugar, se determina que se arribó a la decisión objeto de inconformidad, teniendo en cuenta que las providencias mediante las cuales se resolvió de fondo este juicio de ejecución en Primera y Segunda Instancia; ya se encontraban debidamente ejecutoriadas a la fecha de la misma. Es decir, para esta jurisdicción aquél debate fue legalmente clausurado, pues aquellas ya tienen fuerza de cosa juzgada.

Ahora bien, el hecho de que la reclamante haya promovido Acción de Tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Sala Civil Familia y Laboral, por estar en desacuerdo con la decisión proferida el 12 de junio de 2019; dicho argumento no es de recibo para entrar a modificar o revocar el proveído rebatido, tampoco para suspender el cumplimiento de las decisiones judiciales. Por un lado, porque si bien, se ha acudido a aquel mecanismo superior y el mismo se encuentra en trámite de alzada, **también lo es que**, en dicha acción constitucional, la decisión de instancia en nada modificó las actuaciones surtidas al interior de esta ejecución; sumado a que la impugnación en ella, se concede en el **Efecto Devolutivo**; efecto que no suspende el cumplimiento de la providencia impugnada.

Por otro lado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, se advierte que como causales de suspensión del proceso, aquellas están taxativamente reguladas en el **artículo 161 del CGP**; advirtiéndose de dicha norma que, en primer término, la Acción de Tutela no suspende este trámite procesal. Luego entonces, se concluye que el hecho que se encuentre pendiente por resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de primera instancia y concedido el día 27 de octubre de 2020 ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; ello no es fundamento para modificar o revocar el auto confutado.

En segundo lugar, de cara a la adhesión al recurso que expresa la parte demandante, en el sentido de insistir en que se solicite al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga copia del expediente radicado al Nro. 2018-00548-00, para tener conocimiento de dicha actuación. **Pronto se indica que aquella solicitud no será atendida**; toda vez que, en la providencia aquí rebatida, frente a dicho pedimento, se resolvió en su ordinal **TERCERO. ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto calendado 23 de enero de 2019, (...)**. Entonces, como quiera que este tema, ha sido resuelto por el Despacho en dos ocasiones, No hay lugar a abrirse el debate.

En colofón, se mantendrá incólume la decisión proferida el 26 de octubre de 2020; toda vez que no se acogen los argumentos referidos por la abogada reclamante, así como tampoco, se admite la adhesión al recurso que expresa la parte demandante y, por ende, se dispondrá no reponer la providencia impugnada. Finalmente, en atención a que la recurrente manifiesta en su escrito de impugnación que interpone en subsidio Recurso de Apelación; el Despacho, por

encontrarlo procedente, a voces del **artículo 441 del C.G.P**, concederá el Recurso de Alzada, en el **Efecto Diferido**; en concordancia con lo previsto en el **numeral 10 del artículo 321 ejusdem**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. *NO REPONER* el auto proferido en fecha 26 de octubre de 2020; por lo argumentado en la presente decisión.

SEGUNDO. *CONCEDER el Recurso de Apelación en el Efecto Diferido*, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral; de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

- **COMPARTIR** al superior, *las Carpetas Digitales: 0002 CUADERNO PRINCIPAL 2 y 0007 SEGUNDA INSTANCIA*; para surtir el trámite de Alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f166c34c9fae1a3bb72c2cd2eb2398c425ba365086b177fb56b1017ae7e92
6e6**

Documento generado en 20/11/2020 12:02:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**